



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0031-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0342/2024, del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0342/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0031-2024, relativo al recurso de revisión incoado por los señores Yohansen Miguel Mañón Martínez e Ygnacio Adalberto Espejo Ortega, contra la Ordenanza TSE/0001/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de revisión interpuesto por los señores Yohansen Miguel Mañón Martínez e Ygnacio Adalberto Espejo Ortega contra la Ordenanza TSE/0001/2024, dictada por este Tribunal, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISIÓN DE ORDENANZA NÚMERO TSE/0001/2024, D/F 15 DE ENERO DEL 2024, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN MATERIA DE REFERIMIENTOS; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la ORDENANZA NÚMERO TSE/0001/2024, D/F15 DE ENERO DEL 2024, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ELECTORAL EN MATERIA DE REFERIMEINTOS; y en consecuencia : A) DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DE DICHA DEMANDA EN REFERIMIENTO Y ACOGER TODAS Y CADA UNA DE LAS CONCLUSIONES AL FONDO DE LA MISMA; ya que se ha demostrado que CIERTAMENTE los hoy recurrentes, YOHANSEN MIGUEL MAÑÓN MARTÍNEZ E YGNACIO ADALBERTO ESPEJO ORTEGA; OSTENTAN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, pues están incluidos de forma IMPLÍCITA en la SENTENCIA TSE/0200/2023 en su ORDINAL TERCERO, el cual "ORDENA que el partido Fuerza del Pueblo deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte la propuesta de candidaturas a Regidores Titulares por el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, de conformidad con los resultados de la encuesta celebrada en octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que fueron seleccionadas ocho (8) posiciones que deben ser respetadas; razonamiento al que también llegó la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) como órgano constitucional encargado de la administración y dirección del proceso electoral, quien le exigió al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO CUMPLIR CON LA DECISIÓN DE ESTA ALTA CORTE; sin embargo, dicho Partido le hizo caso omiso, por lo que nadie puede BENEFICIARSE NI PREVALECKERSE DE SU PROPIA FALTA; por lo que estamos ante una TURBACIÓN MANIFIESTAMENTE ILICITA Y UNA INERCIA CONTRA UNA DECISION EMITIDA POR ESTA ALTA CORTE que le ordenó darle cumplimiento a la encuesta respetando las posiciones del 1 al 8, encontrándose en dicha posición los hoy recurrentes en las posiciones y;

TERCERO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del accionante” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-265-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (02) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En virtud de dicho Auto, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) aportó su escrito de defensa en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Johansen Miguel Mañón Martínez e Ygnacio Adalberto Espejo Ortega, sobre la Ordenanza núm. TSE/0001/2024, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en materia de referimiento, por ser extemporánea al ser depositada fuera del plazo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; así como, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 205 del indicado Reglamento.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, RECHAZAR el recurso de revisión, por los motivos invocados en el presente escrito.

TERCERO: En cualquier caso, declarar el proceso libre de costas por tratarse de la materia electoral.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. De su lado la Junta Central Electoral (JCE) no presentó escrito de defensa. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal en virtud de que, a su juicio, la decisión omitió estatuir sobre los aspectos planteados y contiene contradicciones, puesto que los otrora demandantes en referimiento tenían interés en el caso y por consiguiente podían solicitar la ejecución de la sentencia TC/0200/2023 vía referimiento, refiriendo que del Tribunal haber ponderado la encuesta depositada en el expediente habría decidido de otra forma.

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) los honorables jueces que componen este Honorable Pleno del Tribunal Superior Electoral cometieron una INOBSERVANCIA U OMISIÓN RELATIVA que los hizo incurrir en un ERROR PROCESAL al DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE DICHA DEMANDA EN REFERIMIENTO” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, el tribunal se retracte de la Ordenanza TSE/0001/2024 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y en ese sentido, que sea acogida la demanda en referimiento primigenia en todas sus partes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte recurrida, en su escrito de defensa indicó como medio de inadmisión la extemporaneidad del recurso, lo que fundamenta en el siguiente alegato “[l]a decisión recurrida en revisión fue dictada en fecha 31 de enero del 2024, mientras el recurso de revisión fue depositado en fecha 24 de abril de 2024, por lo que, en ese sentido, el recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, alega que “[t]ampoco proceden las pretensiones de los demandantes en revisión, porque el proceso electoral en términos municipales ya concluyó, con la celebración de las elecciones el 18 de febrero del presente año, cuyas autoridades electas tomaron posesión el 24 de abril de 2024. Dichos funcionarios electos y juramentados, solo pueden perder su posición mediante el juicio político. Por todo lo antes citado, procede el rechazo en cuanto al fondo del recurso de revisión” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, la parte recurrida requiere de manera incidental: (*i*) que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por ser extemporáneo; y, en cuanto al fondo, en caso de no acoger la conclusión incidental, (*ii*) que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Por su parte, Junta Central Electoral (JCE), también recurrida en el presente proceso, no aportó escrito de defensa al expediente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la Ordenanza TSE/0001/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportaron pruebas a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 13 numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. En el caso de marras, se pretende la retractación de la Ordenanza núm. TSE/0001/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que tuvo por objeto el conocimiento de un referimiento tendente a la ejecución de la sentencia TSE/0200/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), alegándose en la revisión que la Ordenanza atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos. Por su parte, el partido recurrido invoca la extemporaneidad del recurso de revisión por haberse vencido el plazo reglamentario al efecto.

6.2. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en su escrito del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, este se encuentra establecido en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza textualmente:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. Esto quiere decir, que los hoy recurrentes contaban con un plazo de tres (03) días francos o cinco (05) días ordinarios a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, conviene recordar el criterio establecido por esta Corte a través de la sentencia TSE/0323/2024 relativo al cómputo de los plazos para la interposición de recursos en esta sede, que fija como punto de partida la notificación de la sentencia íntegra, al puntualizar lo siguiente:

6.1.2. Dicho plazo debe computarse a partir de la notificación o publicación de la decisión íntegra, en ese orden, es menester establecer, que si bien las decisiones emitidas por esta Corte tienen vocación de ser recurridas en dispositivo, el plazo de referencia no puede empezar a correr hasta la publicación o notificación de la sentencia en todas sus partes, esto en estricto apego a la letra del artículo citado, así como en razón del principio de razonabilidad puesto que la fundamentación jurídica de una decisión se encuentra en su cuerpo y es precisamente lo que se pretende atacar a través de las vías recursivas.¹

6.4. Esto revela que, el citado plazo debe computarse a partir de la notificación de la sentencia íntegra a los demandantes, a saber, los señores Yohansen Miguel Mañón e Ygnacio Adalberto Espejo Ortega. En ese sentido, se verifica que el señor Ygnacio A. Espejo Ortega recibió en nombre de los impugnantes la copia íntegra de la Ordenanza vía secretaría de este Tribunal, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y cuarenta y siete minutos de la mañana (10:47 a.m.), indicando la notificación lo que sigue: “PARTE NOFICADA, Yohansen Miguel Mañón e Ygnacio Adalberto Espejo Ortega”. De modo que, el plazo de tres (03) días francos vencía en fecha veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de acuerdo con la Resolución TSE-001-2024 dicada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que habilitó los fines de semana para todo tipo de depósitos ante esta Corte, y, el recurso de marras fue depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la cinco horas y catorce minutos de la tarde (5:14 p.m.), por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido.

6.5. En estas circunstancias, debe acogerse la solicitud de la parte recurrida, y declararse inadmisibile el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con el plazo para el depósito del mismo, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, operando lo dispuesto en el artículo 87 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0323/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Yohansen Miguel Mañón Martínez e Ygnacio Adalberto Espejo Ortega contra la Ordenanza TSE/0001/2024, dictada por este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), puesto que la referida Ordenanza fue notificada a la parte recurrente en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y el recurso fue depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue interpuesto en violación al plazo de tres (03) días francos previsto en el artículo 207 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag